

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201700009 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 4 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Auto recurrido**

Por medio de providencia de 8 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el 18 de los mismos mes y año, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, en aplicación de los artículos 322 y 373 del Código General del Proceso (CGP).

**2.2 Recurso de queja**

La Caja ejecutada, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de queja contra el proveído referido en el acápite precedente, en el que argumentó que la norma aplicable a esta controversia es el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que, el plazo para la interposición debía contarse, así:

---

<sup>1</sup> Archivo 48 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 42 del expediente digital.

- Fecha sentencia que declaró no probadas excepciones: marzo 4 de 2022
- Fecha de notificación electrónica de la sentencia: marzo 4 de 2022
- Plazo establecido en el artículo 247 del CPACA: 10 días - Primer día de traslado para la interposición del recurso: marzo 7 de 2022
- Días en los cuales corrió el término para interponer el recurso: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022.
- Fecha de presentación del recurso de apelación: marzo 18 de 2022.

Así las cosas, a juicio de la parte demandada, el auto reseñado, incurrió en un yerro, por cuanto, la norma aplicable para este evento es el artículo 247 del CPACA y no el artículo 243 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho “[...] se *revoque el auto aludido y en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto* [...]”.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que, en su artículo 65 modificó el artículo 245 del que Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 353 del CGP, establece para la interposición y trámite del recurso de queja, lo siguiente:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayado fuera del texto original).

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra regulada en el artículo 318 del CGP<sup>3</sup>, que dice:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]. (Subrayado fuera del texto original).

Cabe reiterar que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra la providencia que denegó la apelación, recurso este (el de reposición) que debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de tal auto, cuando se profiere fuera de audiencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 16 de marzo de 2019, sostuvo<sup>4</sup>:

[...] La lectura de las citadas normas permite concluir que en el *sub lite* no puede tramitarse el recurso de queja interpuesto por la demandante, toda vez que: a) el mencionado recurso únicamente procede cuando (*se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente*), con el objetivo de que el superior se pronuncie sobre su concesión; sin embargo, en el presente caso el recurso de apelación sí fue concedido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cosa distinta es que este Despacho haya considerado que su interposición fue extemporánea; y b) si en gracia de discusión se admitiera que es viable acudir al recurso de queja, en todo caso debe tramitarse primero el recurso de reposición, pues así lo dispone expresamente el artículo 353 del Código General del Proceso al indicar que la queja (deberá interponerse en subsidio del de reposición). [...]. (Subrayado fuera del texto original).

<sup>3</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, expediente 05001-23-33-000-2014-02124-01(4298-18), providencia de 16 de marzo de 2019, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo examen el Juzgado advierte que la parte demandada no interpuso el recurso de queja en subsidio al de reposición, lo cual es un requisito *sine qua non* para su procedencia, salvo que sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual se interpone de manera directa, situación que no se presenta en este proceso.

Sin embargo, pese a advertir lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, así como el correcto acceso a la administración de justicia, procederá a conceder ante el superior el recurso de queja presentado en contra del auto de 8 de abril de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, a través del cual se declaró no probada la excepción de pago formulada y, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo.

El recurso se concederá en los términos dispuestos en los artículos 352 y 353 del CGP, comoquiera que se trata de un expediente que se encuentra, en parte, de manera digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Conceder** el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada Cremil, contra el auto de 8 de abril de 2022, por el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la providencia de 4 de marzo de 2022, que declaró no probada la excepción de pago formulada y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos dispuestos en los artículos 352 y 353 del CGP, comoquiera que se trata de un expediente que se encuentra, en parte, de manera digital.

**SEGUNDO. – Ejecutoriado** este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:arnulfo_esteban@hotmail.com">arnulfo_esteban@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:Imedina@cremil.gov.co">Imedina@cremil.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c7fb6d7983f8435c6423f303fc9ff6d7631ed270b24bafcd4a4d43fcc6a6c3**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada judicial del demandante allegó, al buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, memorial en el que solicita oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que se le ordene fijar fecha y hora para la valoración médico laboral del señor Jorge Hernán Bonilla López, identificado con la cédula de ciudadanía 80.874.962, debido a que se cuenta con todos los conceptos requeridos para continuar con la evaluación correspondiente.

Por ende, en atención a la anterior solicitud, en aras de impartirle celeridad al trámite, se ordena que, por secretaría, se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, dentro del menor tiempo posible, fije fecha y hora para la realización del dictamen pericial sobre el origen de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de su estructuración, así como la revisión de dicha perdida y estado actual del señor Jorge Hernán Bonilla López.

Una vez elaborado el dictamen, deberá ser remitido al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberá especificar el número del proceso (23 dígitos), identificación de las partes (demandante y demandado), juzgado a quien se dirige el memorial y asunto, que deberán obrar como medio de prueba dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

---

<sup>1</sup> Archivo 40 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:dorabarrera39@gmail.com">dorabarrera39@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co">Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d816ea790c36f6a5930494c5f7e18208b865d29a0604fb0560079ac3ccfc7**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020170010000
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA RAMÍREZ GARNICA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:litigio@mglasociados.com">litigio@mglasociados.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 280 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 162 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1714f24b51ca42881d8512120d94930d5859ac37b030e6db97a72259a1a182e**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800193 00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 23 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:angelama039@gmail.com">angelama039@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co">notificacion.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 360 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 310 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823148bd13bfeb4c89246917824721eb9167a5be297e8d7304ae4a37c9cca5f**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800322 00
DEMANDANTE:	ANA GRISELDA SALAS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 10 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co">notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 105 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 89 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7c18484445b71ef1ce98710cf1c3210d55553c80f00b7396734dabe99221ce**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900156 00
DEMANDANTE:	NURY PAOLA DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 22 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 16 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4541241c1b8233472ea8d3bd471f6f9c9b5928e7d007749e704b866daea4d**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadosasociadosuarez@gmail.com">abogadosasociadosuarez@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:tramiteslegales@fac.mil.co">tramiteslegales@fac.mil.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 020 y 025 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se  
notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de  
mayo de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d164b8b5f0b3e533c25574db67468906acfc4b1a3b781752e46d226f0775444**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900342 00
DEMANDANTE:	JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 1º de marzo de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se revoca un numeral y se modifican otros de la sentencia de 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:procesos@tiradoescobar.com">procesos@tiradoescobar.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 139 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 104 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d79a509993b46248cb40ea314d092d7b23811548bf3f2d1312a22afef8da4**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900445 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. Francly Nataly Velásquez Sastoque, identificada con la tarjeta profesional 187.825 del CS de la J, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, de conformidad con el poder visible en archivo 41 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y

<sup>1</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 37 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 38 del expediente digital.

sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com">notificacionesjudiciales.ap@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> ; <a href="mailto:mocampop@sdis.gov.co">mocampop@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **125af6823da1a2f04f1751ddd489b27ed3ded92a04f2f8fceaa2c006b952710b**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000012 00
DEMANDANTE:	RUTH RUBIELA GUTIÉRREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	EMPRESA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOACHA ESE, hoy ESE MUNICIPAL DE SOACHA JULIO CÉSAR PEÑALOZA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Archivo 35 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 33 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	siau@esesoacha.gov.co; empresadesalud@esesoacha.gov.co; johanacardoza@gmail.com ; defensajudicial.esesoacha@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24421e5f5faf42f317ee80511ef768cae85ba168ccd519f72dba20a7fe44fb**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000172 00
DEMANDANTE:	LUIS YERMES MORENO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, visible en el archivo 02 del expediente digital, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Medida cautelar solicitada**

El señor Luis Yermes Moreno Solano, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la requiere como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, a saber, el Oficio 20183170870671 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 11 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto, suscitado por el silencio administrativo negativo frente a la petición de 28 de abril de 2018, con radicado MTUT5ZSXY2, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados.

Al respecto, expresa que “[...] solicit[a] al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los autos que en la presente demanda se enjuician”.

**1.2 Pronunciamiento de la parte demandada**

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, allegó escrito frente a la medida cautelar presentada<sup>1</sup> en el que expuso su improcedencia, por cuanto, no se configuran los presupuestos legales

---

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente digital.

establecidos en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), comoquiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión y el reclamante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que existe violación de normas de superior jerarquía.

Aunado a ello, no logró probarse ningún perjuicio irremediable al accionante, pues recibe la remuneración que le corresponde como soldado profesional, sin que se le haya vulnerado ningún derecho de carácter prestacional.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]

De las normas transcritas, en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando (i) exista violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que<sup>2</sup>:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “*manifiesta*” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera Susana Buitrago Valencia.

provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 *ibidem*- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]³

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "*suspensión provisional*". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "(...) *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁴.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al respecto, el Juzgado observa que la parte demandante, en la solicitud de medida cautelar, solo se limita hacer el requerimiento sin exponer los fundamentos jurídicos sobre los cuales se apoya, por lo que, no da cumplimiento a una de las condiciones previstas por el legislador en el numeral 4º del artículo 231, esto es, no adujo la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciera necesario e inminente el decreto de la medida cautelar, ni indicó que la sentencia podría tener efectos nugatorios, si no se suspenden los actos administrativos cuestionados.

Es pertinente precisar que el fin dispuesto por el legislador para la medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, supuestos que no fueron acreditados por la parte demandante en la solicitud de la medida cautelar deprecada.

Por ello, considera la suscrita juez que es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso, por las partes, así como de las pruebas que eventual y oficiosamente considere el Despacho como necesarias para la verificación y certeza de los hechos, labor que solo pude lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada en esta etapa en la que se encuentra el proceso.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de estos, en los eventos en que infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>5</sup>

Así las cosas, observa esta agencia judicial que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional del Oficio 20183170870671 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 11

---

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 12 de agosto del 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad; M.P. Gonzalo Zambrano Velandia dentro del radicado N° 05001 23 33 000 2014 00929 00; Demandante: UGPP y demandado: Elena del Socorro Marín Naranjo.

de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto, suscitado por el silencio administrativo negativo frente a la petición de 28 de abril de 2018, con radicado MTUT5ZSXY2, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que, en este caso, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170870671 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto, suscitado por el silencio administrativo negativo frente a la petición de 28 de abril de 2018, con radicado MTUT5ZSXY2, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Johnatan Javier Otero Devia, identificado con tarjeta profesional 208.318 del CS de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con el poder conferido y visible en archivos 31 y 32 PDF, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@wyplawyers.com">notificaciones@wyplawyers.com</a> ; <a href="mailto:yacksonabogado@gmail.com">yacksonabogado@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:johnatan.otero@mindefensa.gov.co">johnatan.otero@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:johnatanotero@gmail.com">johnatanotero@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e28b47a0f261153f11064275876b297d205eb03bb836991d9b32ec4f6ff8e**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000201 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA SANTOS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 23 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 21 de junio de 2021<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fifuprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fifuprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47d0144eccb4544741a1f6737bcd076353c4d8915451ed608764b5ee0881f8**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000202 00
DEMANDANTE:	ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Por secretaría reitérese el numeral 1° del Oficio 00011/GPM de 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegue dentro del término de diez (10) días respuesta inmediata respecto de lo requerido.

Exhórtese al funcionario competente para que aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Demandante:	jhanielajimenez@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

<sup>1</sup> En un (1) folio.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a  
las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022  
a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3adc795b0563c67b1fc3d4a9f7974c41103743132071ce5447cc0759b247d**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000342 00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO OROZCO TORO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 23 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com">notificacionesvillalobos@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:joseorozcot@hotmail.com">joseorozcot@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co">christian.trujillo390@casur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c5fb212922effd990329e4f60d9093af827ee8304db514fbca3cbf234c6c7**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000349 00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, cabe advertir que, si bien la accionada en el asunto del aludido escrito expresó que se trataba de la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo cierto es que, en los argumentos plasmados es evidente que solo se refiere a la alzada, el que, en todo caso, es el recurso procedente contra esta clase de providencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y

<sup>1</sup> Archivo 30-31 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 27 del expediente digital.

sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:fam.leonhurtado@gmail.com">fam.leonhurtado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com">vannesagutierrez.abogada@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co">carinae.ospina@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridicaestefaniao@gmail.com">juridicaestefaniao@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8149603ef2fb43f0d68a3a4f56d5cbcc1dbb75342e533365e0980ae4ac0fe6a2**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100271 00
DEMANDANTE:	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La señora Josefina Thiriat Rojas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2020-147696 de 18 de septiembre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora SA, el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "03Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (iv) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las accionadas.

## **2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>**

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

1) Mediante Resolución 3478 de 15 de junio de 2016, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.

2) El 8 de septiembre de 2020 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, resuelta en forma negativa por medio de Oficio S-2020-147696 de 18 de septiembre de 2020.

3) A través de requerimiento de 8 de septiembre de 2020, la interesada reclamó de la Fiduprevisora SA el reconocimiento y pago de la prima de medio de año.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Expediente digital "14ContestaciónDemanda.pdf".

Se trata de determinar si la señora Josefina Thiriat Rojas tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

### 3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 1 a 15 del archivo “04Anexos.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la demandante y se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

### 3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019<sup>4</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida al

---

<sup>4</sup> Expediente digital “15Escritura522.pdf”.

abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en la carpeta digital “18Sustitución.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 1 a 15 del archivo “04Anexos.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de la pruebas requeridas por la parte accionante y el Fomag.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

Demandante:	miguel.abcolpen@gmail.com
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da91df0dcb1d1184330d3c4729a95ab29bee02723399b9985a8b0cf3ac437f1b**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100354 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>1</sup>, a partir de la notificación del auto de 4 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Actuación del Juzgado**

Con auto de 4 de febrero de 2022, la suscrita juez ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor Carlos Julio Peña, contra Colpensiones, por la suma de \$210.574.720 por los siguientes conceptos: el valor de \$116.194.821,51 diferencias de las mesadas adeudadas, actualizadas; y por valor de \$94.379.899 por intereses moratorios, desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y del 10 de octubre de 2017 en adelante, hasta que se efectuó el pago correspondiente; además, ordenó la notificación personal de la demanda, como en efecto se hizo por parte de la secretaría, a través del envío de mensaje junto con los anexos respectivos, a la dirección electrónica de la entidad ejecutada el 9 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

Luego, mediante auto de 1° de abril de 2022<sup>4</sup>, procedió a resolver de manera desfavorable la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Archivo 029 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 018 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 021 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 027 del expediente digital.

## 2.2 Solicitud de nulidad

El apoderado judicial de la accionada allegó, al buzón para notificaciones judiciales, solicitud de nulidad<sup>5</sup>, en la que alegó la indebida notificación del proveído que libró mandamiento de pago, por cuanto, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al Despacho, vía correo electrónico, nunca le fueron remitidos, dentro de los tiempos razonables, la demanda y sus anexos, con el fin de que la entidad ejerciera su defensa.

Dijo que, es así como se configura la causal de nulidad, dado que, si bien es cierto el Juzgado alega haber entregado el traslado a la entidad, a pesar de los múltiples requerimientos, hoy por hoy, no se tiene soporte de dicha radicación, lo que induce en error a las partes que consultan el sistema como medio principal de información, en razón a la actual situación por la que atraviesa el país.

Agregó que, a través del sistema Siglo XXI, se cargó información en la que se indicó que el término de traslado comenzaba a correr desde el 14 hasta el 28 de marzo de 2022, por ende, teniendo en cuenta que la citada “*notificación*” efectuada no contaba con los documentos contentivos del escrito de demanda y sus anexos, el 11 de marzo de 2022, por cuarta vez, a través de apoderado sustituto, se remitió escrito mediante el cual se solicitó textualmente el “*reconocimiento personería para actuar y envío traslado de la demanda*”, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Por último, a portas de vencerse y/o fenecer el término concedido, se procede nuevamente a realizar comunicación telefónica con el Juzgado, quien después de varios intentos, finalmente el 29 de marzo de 2022, envía correo informal de traslado de la demanda, advirtiendo que el termino había fenecido.

## 2.3 Traslado del incidente de nulidad

En virtud de la providencia de 8 de abril de 2022<sup>6</sup>, esta sede judicial ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, por el término de 3 días, frente al cual la parte actora guardó silencio.

---

<sup>5</sup> Archivos 028 y 029 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 030 del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 133 numeral 8°, dispone:

Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al respecto, el artículo 198 de CPACA señala que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la solicitud de nulidad planteada, respecto de la cual se recuerda que, en efecto, a través de auto 4 de febrero de

2022<sup>7</sup> se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en favor del señor Carlos Julio Peña, existiendo dentro del expediente digital constancia de la notificación personal de la providencia, mediante correo electrónico, surtida el 9 de marzo de 2022, tanto a la parte demandada, como a la procuradora judicial, con la cual se envió como datos adjuntos la decisión en cita, la demanda presentada y los anexos de esta, tal como se comprueba en archivo 021 del expediente digital, así:

**Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 9 de marzo de 2022 8:30 a. m.  
**Para:** lquinterot@procuraduria.gov.co; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL – MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2021-00354  
**Datos adjuntos:** 018AutoLibraMandamiento.pdf; 003DemandayAnexos.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43-91**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

ASUNTO: EXP. 110013335020-2021-00354-00

POR ESTE MEDIO ME PERMITO NOTIFICAR PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 04/02/2022, NOTIFICADA POR ESTADO EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, DENTRO DEL PROCESO DEL ASUNTO, ADJUNTO A LA PRESENTE COPIA DE LA PROVIDENCIA Y DE LA DEMANDA.

ADVERTIR A LAS PARTES QUE CON OCASIÓN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 EN EL PAÍS, CUALQUIER SOLICITUD Y RADICACIÓN DE MEMORIALES, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO DEFINIDO POR LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D. C., ESTO ES, [CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO).

CORDIALMENTE,

**ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO**

Por ende, sin necesidad de más razonamientos frente a este aspecto, se demuestra que no se encuentra configurada la nulidad planteada por indebida notificación a la demandada, comoquiera que el mensaje de datos enviado por la secretaría se hizo conforme lo ordenado en la normativa aplicable al caso.

Así las cosas, la entidad contaba con el término legal para contestar la demanda, desde el 10 hasta el 28 de marzo de 2022 (como lo señala el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial), sin que se observe que haya emitido pronunciamiento al traslado de la demanda efectuado.

<sup>7</sup> Archivo 018 del expediente digital.

Cabe mencionar que, el 16 de febrero de 2022<sup>8</sup>, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez allegó al buzón para notificaciones judiciales, memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de apoderado general de Colpensiones, sin embargo, no anexó ni el poder general ni los documentos que deben acompañarlo, por lo que no se pudo verificar tal condición, razón por la cual, además, la notificación del auto que libró mandamiento se remitió únicamente a la dirección electrónica dispuesta por la entidad, para tal fin.

Luego, mientras estaba corriendo el aludido término, el mismo doctor allegó requerimiento para que se le enviara copia de la demanda y sus anexos, sin aportar el poder, por ende, la secretaría no le dio trámite y no lo ingresó al Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que, sobre el particular, preceptúa:

[...]

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

En ese orden de ideas, es dable colegir que, por una parte, la obligación legal impuesta al Juzgado era notificar a la dirección electrónica de la entidad, carga que cumplió, sin que, los inconvenientes administrativos o la posible desorganización al interior de las entidades para remitir a sus apoderados la información pertinente, pueda ser atribuida a un error en el trámite judicial y, por otra, en este caso no fue posible establecer la calidad de la intervención de quien solicitaba piezas del expediente, omisión que tampoco puede ser atribuida a esta agencia judicial.

Adicional a lo anterior, es de precisar que el escrito de solicitud de nulidad se encuentra suscrito por el Dr. Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con T.P 236.927 del CS de la J, quien afirma actuar en calidad de apoderado sustituto del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, anexando para el efecto, la sustitución por él otorgada. Sin embargo, una vez más, el Juzgado evidencia que no se acompaña el

---

<sup>8</sup> Archivos 019 y 020 del expediente digital.

poder general con el cual el Dr. Zuluaga Rodríguez demuestre la representación judicial a él conferida para actuar en favor de Colpensiones. Por lo que, en ese sentido, se abstiene una vez más el Despacho de reconocer personería jurídica al precitado profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se exhorta a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al proceso, los documentos que acrediten la representación legal con la que actúa y el poder general a ella conferido por parte de Colpensiones, con el fin de poder reconocer personería jurídica como apoderada principal y, consecuentemente aceptarse la sustitución de poder que realiza al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con T.P. 247.625, de acuerdo con lo solicitado en archivo 034 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es">cabezasabogadosjudiciales@outlook.es</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab@gmail.com">utabacopaniaguab@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022  
a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0cbc45161564490c3e38a624056743912c8ef7ab85a480837d73003f06384d**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200114 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA TATIANA MILA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Ángela Tatiana Mila Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>1</sup> Folio 10 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 10 y ss., del archivo 003 y folio 1 del archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 14 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 48 archivo 005 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director General de la Policía Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7º Se reconoce personería al Dr. José de Jesús Rincón Ruíz, identificado con la tarjeta profesional 44.799 del CS de la J, como apoderado de la señora Ángela Tatiana Mila Vargas, de conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:josedejesusrinconruiz@gmail.com">josedejesusrinconruiz@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270c2ffcbab97d4e33fc68c3e46cfc318c50b5b9dd511f563ae2e51286aec4a**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Rodrigo Rubiano Benavides contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 y ss., archivo 003 y folio 14 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 15 y ss., archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería a la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 52.764.825 y tarjeta profesional 116.261 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado del señor Rodrigo Rubiano Benavides, dentro del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce96adb5a83156a189fd015ac9a88f99530b028d5dbd96e338aec2d7bc55122**

Documento generado en 29/04/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200126 00
CONVOCANTE:	FLOR MARÍA FINO GAMBA
CONVOCADO:	SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de abril de 2022, ante la Procuraduría 34 Judicial I para asuntos administrativos, en acta E-2022-072297 de 9 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se hace necesario requerir al Ministerio Público con el fin de que remita, al presente asunto, la solicitud de conciliación presentada por la señora Flor María Fino Gamba así como los anexos contentivos de la misma, toda vez que, entre los archivos aportados, no se observa tal documental.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Convocante	<a href="mailto:kmilo_019@hotmail.com">kmilo_019@hotmail.com</a>
Convocado:	<a href="mailto:NelsonQ@supersociedades.gov.co">NelsonQ@supersociedades.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2022  
a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce156d141eef43d19895d15ad7db13b8dbfbff38a92f2eee5671ff6ab58c1a**  
Documento generado en 29/04/2022 12:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**